



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN PELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO** : **54-001-31-05-001-2019-00074-01**  
**P.T.** : **20239**  
**DEMANDANTE** : **MARIA LEONILDE CORDOBA DE POLENTINO, Litis**  
**Consorte necesario ANA DEL CARMEN VELOZA**  
**DEMANDADO** : **CONSORCIO FOPEP y UGPP.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP contra la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 011 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN PELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO** : **54-001-31-05-001-2020-00152-01**  
**P.T.** : **20229**  
**DEMANDANTE** : **RICHARD MARTIN ALVAREZ PRIETO**  
**DEMANDADO** : **TELMEX COLOMBIA S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 011 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de febrero de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00215-01**  
**P.T. : 20227**  
**DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA QUINTERO**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES**

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha once (11) de noviembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de manera parcial y de la parte demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 011 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 13 de febrero de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

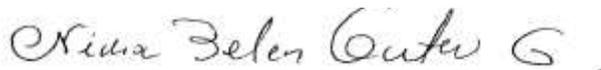
**PROCESO** : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA  
**RAD. ÚNICO** : 54-001-31-05-001-2021-00299-01  
**P.T.** : 20232  
**DEMANDANTE** : CLARA INÉS CONTRERAS BAUTISTA  
**DEMANDADO** : PROTECCIÓN COLPENSIONES, PORVENIR  
vinculada COLFONDOS S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha quince (15) de diciembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 011 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 13 de febrero de 2023



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN PELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO** : **54-001-31-05-002-2022-00013-01**  
**P.T.** : **20236**  
**DEMANDANTE** : **CESAR AUGUSTO LABASTIDAS ARIAS**  
**DEMANDADO** : **CENTRALES ELÉCTRICAS**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 011 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de febrero de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2018-00081-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.855
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA JESÚS ORTEGA POLENTINO
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD CASALIMPIA S.A.

Magistrada ponente:

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA JESÚS ORTEGA POLENTINO contra SOCIEDAD CASALIMPIA S.A., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00081-00, y Radicación interna N° 19.855 de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró precluida una prueba y de ser el caso, por economía procesal, proceder a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia del mismo día.

### **1. ANTECEDENTES**

La señora ANA JESÚS ORTEGA POLENTINO, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra SOCIEDAD CASALIMPIA S.A. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 2 de mayo de 2000 al 6 de abril de 2009 y del 7 de junio de 2011 al 1 de marzo de 2015; por el cual solicita las siguientes condenas:

- Pago de aportes a pensión desde la fecha de ingreso con base en el salario mínimo por los períodos julio a diciembre de 2007, marzo, mayo a diciembre de 2008, febrero y marzo de 2009, junio, agosto a diciembre de 2011, febrero a octubre de 2013, febrero a diciembre de 2014 y febrero de 2015.

- Dejar sin efecto la terminación unilateral del contrato por desconocer el estado de salud de la actora y no haber solicitado autorización del Ministerio de Trabajo, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997; por lo cual debe ordenarse el reintegro de la trabajadora desde el 1 de marzo de 2015 con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde entonces hasta su reincorporación; así como la indemnización de 180 días de salario correspondiente.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, refiere los siguientes:

- Que mediante órdenes de prestación de servicios, la señora ORTEGA fue vinculada a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO como trabajadora en el servicio de aseo en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo contratada de manera directa desde el 2 de

julio de 1996 a abril de 2007 pero en mayo de 2007 la entidad decidió contratar el servicio integral de aseo y cafetería a través de la empresa CASALIMPIA S.A.

- Que la actora pasó a estar vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo con CASALIMPIA S.A. desde el 2 de mayo de 2007 y la empresa lo dio por terminado el 6 de abril de 2009; fue vinculada nuevamente el 1 de junio de 2009 hasta el 30 de julio de 2009 y el 7 de julio de 2011 fue vinculada otra vez mediante contrato de trabajo; hasta el 1 de marzo de 2015 que la empresa CASALIMPIA S.A. dio por terminado el contrato de trabajo, a pesar de encontrarse en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

- Que ha solicitado copia de los contratos celebrados con CASALIMPIA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, pues la actora fue vinculada mediante contrato por obra o labor contratada, en el cargo de Servicios Generales, con funciones relativas al cargo de mantenimiento de piso por barrido y trapeado, limpiar paredes y techos, mantener en orden las papeleras, reponer bolsas de basura, limpieza y desinfección de baños, entre otros; mediante horario de lunes a viernes de 6 a.m. a 4 p.m., siguiendo órdenes del jefe inmediato regional EDGAR OMAR DUARTE LAGOS y con remuneración equivalente al salario mínimo.

- Que el 11 de diciembre de 2014, encontrándose en el ejercicio de sus labores y mientras hervía agua para pringar los términos de café, por el peso de la olla perdió el equilibrio arrojándose sobre ella el líquido, comprometiéndose con quemaduras del 40 al 49% de su cuerpo en tórax, abdomen, región inguinal, muslo y antebrazos, manos y dedos del 12 al 18%; siendo sometida a cirugía plástica pese a lo cual quedó con cicatrices permanentes por quemadura de I y II grado del 19% de la superficie corporal.

- Que la A.R.L. SURA a través del médico especialista en salud ocupacional ordenó el 12 de febrero de 2015 el reintegro por finalizar las incapacidades con recomendaciones para los primeros 15 días; y una vez la empresa CASALIMPIA S.A. tuvo conocimiento de la orden de reincorporación, el 16 de febrero de 2015 comunicó por escrito la decisión de terminación unilateral del contrato de trabajo a partir del 28 de febrero; pese a su disminución física y a que se encontraba en trámite de calificación, siendo establecido en dictamen de ARL SURA un 6.85% que finalmente la Junta Nacional estableció en 13.55%.

- Que la empresa aunque se encuentra al día con el pago de salarios y prestaciones hasta el 1 de marzo de 2015, se evidencian omisiones en varios períodos de las cotizaciones a pensión y tampoco pagó el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, acorde a la naturaleza del contrato suscrito, que era en realidad a término indefinido.

La empresa CASALIMPIA S.A. contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por las siguientes razones:

- Que la actora suscribió 3 contratos de trabajo por obra o labor determinada que se ejecutaron del 7 de mayo de 2007 al 5 de abril de 2009, del 7 de junio de 2011 al 1 de noviembre de 2013 y del 3 de diciembre de 2013 al 1 de marzo de 2015 que finalizó por renuncia voluntaria de la actora; vinculaciones no sucesivas que no dan lugar a inferir continuidad y que surgieron a la vida jurídica conforme la normativa, para la prestación del servicio de aseo y cafetería en las instalaciones de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, acorde a los contratos suscritos entre esa entidad y la empresa; que cumplió con todos los pagos a seguridad social que le correspondían y no desconoció la estabilidad laboral de la actora, quien presentó renuncia voluntaria y en todo caso no cuenta con fuero de estabilidad laboral a no evidenciar una limitación siquiera moderada.

- Refiere sobre los hechos, que desconoce la vinculación anterior de la actora y que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO suscribió un contrato de prestación de servicio en 2007 con CASALIMPIA S.A. para la atención del servicio de aseo y cafetería, para que a través de este se ejecutara dicha actividad con personal idóneo y calificado y en virtud del cual la actora celebró un contrato de obra o labor desde el 7 de mayo de 2007 que finalizó el 5 de abril de 2009, pues el contrato con la entidad finalizaba el día siguiente; advirtiendo que no existe registro de vinculación durante junio y julio de 2009 con la actora.

- Que si bien el 7 de junio de 2011 se suscribió otro contrato por obra o labor con la actora, este no se ejecutó de manera ininterrumpida, exponiendo que finalizó por la renuncia voluntaria el 1 de noviembre de 2013 donde inclusive se anexa la liquidación de prestaciones pero luego se suscribió uno nuevo el 3 de diciembre de 2013, más de un mes después de finalizado el anterior que también finalizó por renuncia voluntaria el 1 de marzo de 2015.

- Que la empresa DESCONOCE el documento de fecha 16 de febrero de 2015 por el cual se notificó supuestamente a la actora de que su contrato cesaría el 28 de febrero de 2015, no reposando en el archivo histórico de la compañía y se advierte que este carece de los elementos que dan fe de legitimidad: no tiene membrete o logo de la empresa, no firma de un funcionario debidamente autorizado por la compañía para realizar esa notificación y considera que se pretende reiteradamente inducir en error al Juez, tanto en esto como en la continuidad y en el hecho que el vínculo terminó por renuncia voluntaria.

- Propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, GENÉRICA

En audiencia del 23 de octubre de 2018, la parte demandante presentó tacha de falsedad sobre los documentos obrantes a folios 111 y 117, aportados por la demandada, señalando que desconoce la firma contenida en los mismos; conforme el artículo 270 del C.G.P. se ordena a la demandante a presentar los originales para realizar el cotejo de firmas a través del respectivo experticio; tras aportar un original y otro en copia, en audiencia del 3 de diciembre de 2018 se dispuso oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informara el costo de la prueba grafológica y se ordenó a la demandante consignarlo en los 5 días siguientes.

En oficio del 15 de diciembre de 2018, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES indicó que conforme a la Resolución 000503 del 26 de julio de 2012, el valor de pericia para 2018 ascendía a \$367.000 por firma a ser consignado en la cuenta de la entidad en BBVA, anexando el manual con instrucciones para recepcionar los cotejos. Tras ello, el apoderado de la actora aportó documentos históricos para dar cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

En auto del 21 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso requerir a la demandante para que consignara los honorarios de la prueba grafológica ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; la parte demandada en memorial posterior solicita se declare desierta la prueba por no haberse consignado. Inicialmente en audiencia del 29 de marzo de 2022, se negó la solicitud de preclusión y se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que informara el nuevo rubro de honorarios para el año 2022, que acorde a oficio del 7 de abril de 2022 asciende a \$470.400 por firma.

El apoderado de la demandante en memorial del 3 de mayo de 2022 indica que reitera la solicitud elevada en audiencia de amparo de pobreza, indicando

que la actora no ha conseguido los recursos para hacer efectiva la prueba grafológica y que actualmente se encuentra desempleada; por lo que no está en capacidad de sufragar los costos de la experticia.

## **2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión.**

La Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió precluir la prueba grafológica decretada desde el 23 de octubre de 2018, por incumplimiento de la obligación de la demandante de pagar honorarios al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

La jueza a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que si bien es del caso aceptar el amparo de pobreza solicitado, este surge a partir del 10 de mayo de 2022 y ante ello la actora no estará obligada a pagar gastos de la actuación conforme al artículo 154 del C.G.P.; pero no alcanza a cobijar lo correspondiente a la prueba grafológica, ya que esta fue decretada desde el 23 de octubre de 2018 y por ende tenía la obligación de realizar oportunamente el pago de dichos honorarios y esta es de su exclusiva responsabilidad en el trámite incidental.

- Señala que la anterior solicitud es extemporánea para efectos de cubrir la prueba pericial, que fue solicitada desde 2018 y no es acorde al principio de buena fe no haberlo indicado en ese momento; advirtiendo que siendo la tacha de falsedad una solicitud de la parte actora, esta tiene la carga de la prueba en cuanto a impulsar su demostración, no siendo dable imponer su erogación a la demandada. Por ello, se declara precluida la prueba solicitada.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que la finalidad del proceso es demostrar que la actora fue despedida sin justa causa, siendo esa razón la que impulsó el proceso y por ende la carta de renuncia presentada por la demandada, y que la actora insiste no haber firmado o presentado; es su deber insistir en la práctica de la prueba por cuanto constituiría una vía de hecho o un desconocimiento de sus derechos, limitar su acceso a probar la falsedad por carecer de los recursos económicos para cubrir esta prueba.

El Juzgado decidió no reponer la decisión, pues en materia probatoria rige el principio de preclusión o eventualidad que extingue las oportunidades procesales para probar; indicando que en este caso desde octubre de 2018 se decretó el dictamen pericial y se dio el trámite respectivo, oficiando a la entidad respectiva que informara los costos y necesidades, advirtiendo que luego de actualizar los costos en 2022, de manera extemporánea se solicitó el amparo de pobreza y esto evidencia que hubo un actuar negligente, pues el actor debía por ser de su interés, haber cumplido su obligación procesal.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Resultaba procedente declarar la preclusión de la prueba grafológica solicitada por la parte demandante en el trámite de tacha de falsedad?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de este recurso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

El eje central del litigio radica en determinar si es procedente declarar la preclusión de la prueba pericial decretada en el curso de la tacha de falsedad propuesta por el demandante a documentos anexo con la contestación, por haber manifestado la parte interesada su incapacidad para asumir económicamente dicha prueba y ser extemporáneo su amparo de pobreza para tal efecto, alegando la Jueza *a quo* que el demandante actuó negligentemente en su deber procesal de adelantar la tacha de falsedad; a lo que se opone el apelante, por estimar que supeditar la práctica de la prueba a la capacidad económica de la actora limita su acceso a la justicia y constituiría una vía de hecho.

Procede entonces la Sala a establecer si asistió razón a la jueza *a quo* al declarar la preclusión de la prueba grafológica solicitada por la actora en el trámite de tacha de falsedad propuesto; que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir, que estas tienen la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que, en el momento de presentar la demanda, su reforma o realizar la contestación de esta, las partes deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrar al juez los elementos de juicio suficientes para resolver el mismo en la sentencia.

Frente a las oportunidades probatorias el estatuto procesal civil colombiano en su artículo 173, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

En relación con el decreto de pruebas, el artículo 53 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que “*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*”.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas, es pertinente manifestar, que el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar en los términos y oportunidades legales, las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, salvo cuando el juez traslada esa carga a la otra parte por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria, y el segundo, implica, que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si éstas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlas o negarlas, según considere.

En el presente asunto, se tiene que durante la etapa probatoria celebrada en audiencia del 23 de octubre de 2018 fueron decretados los documentos anexos a la contestación de la demanda, incluyendo dos cartas de renuncia que afirma CASALIMPIA S.A., fueron presentadas por la actora el 1 de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2015. Contra estas dos cartas, el apoderado demandante propuso tacha de falsedad, negando que la señora ORTEGA hubiera elaborado, firmado y entregado las mismas, vistas a folios 111 y 117; entonces se dio trámite en audiencia de octubre de 2018 conforme al artículo 270 del C.G.P. y se requirió el original de los documentos cuestionados.

En audiencia del 3 de diciembre de 2018, se incorporó el documento original visto a folio 111 (carta de renuncia del 28 de febrero de 2015) pero la del folio 117 (carta de renuncia del 1 de noviembre de 2013) fue aportada en copia nuevamente; por lo que se dispuso oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informara el costo de la prueba de grafología; la entidad contestó que el valor ascendía a \$367.000 por firma para el año 2018 y que para dar trámite se debe remitir un cuestionario claro sobre los documentos en duda, indicando la clase de análisis a efectuar, remitir los originales y agregar material de referencia que debe estar constituido por “material extraproceso” (firmas originales de la persona involucrada en documentos cercanos al cuestionado) y “toma de muestras manuscriturales” (deben ser recepcionadas por el despacho a la persona involucrada).

Mediante auto del 27 de marzo de 2019 se puso en conocimiento de las partes esta información y en memorial del 20 de junio de 2019, el apoderado de la actora aportó los documentos que constituyen “material extraproceso”, solicitando además que se indicara el valor de la experticia para el año 2019.

No obstante, desde entonces el proceso no avanzó por cuestiones relativas a la pandemia de Covid-19 y fue reactivado tras su digitalización en 2022, solicitando en auto del 21 de febrero de 2022 que la actora consignara los honorarios respectivos para remitir las pruebas a experticia; sin embargo, en audiencia del 29 de marzo de 2022 se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que informara el costo de la prueba para 2022 y si era posible realizar la pericia en el documento en copia. Al respecto, la entidad indicó que el valor ascendía a \$470.400 para 2022 y que solo se pueden verificar documentos originales.

Finalmente, en la audiencia del 10 de mayo de 2022 aunque se concedió el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la actora, la jueza declaró la preclusión de la prueba grafológica por estimar que este resultaba extemporáneo y la actuación de la parte interesada fue negligente en el impulso de su tacha de falsedad.

Para resolver la controversia, esta Sala de Decisión debe señalar, que el artículo 270 del Código General del Proceso consagra el trámite de tacha de falsedad, así:

*“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado **se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.** Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos.”*

Acorde a lo anterior, afirmado por la actora que no es su firma la que consta en las cartas de renuncia, se dio cumplimiento a lo correspondiente a ordenar la entrega del documento original y la realización del dictamen para establecer la veracidad de la alegada adulteración; ciñéndose el conflicto a quien debe costear este dictamen con el pago de los honorarios señalados por la entidad oficial respectiva, se tiene que el artículo 364 del C.G.P. indica:

*“El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

*2. **Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.** (...)*

*5. **Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”***

Ahora bien, no existen dudas sobre que la regla general consagra el deber de quien ha solicitado la prueba de asumir su costo; no obstante, la actora indicó en la audiencia del 29 de marzo de 2022 que estaba actualmente en incapacidad de asumir dicho valor por estar desempleada y luego ratifico esta situación al solicitar el reconocimiento del amparo de pobreza, que pese a ser concedido, dio lugar a discutir si este solo podía tener efecto hacia futuro y no para cubrir el costo de una prueba decretada con anterioridad.

Al respecto, el artículo 134 del C.G.P. establece que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será*

condenado en costas. (...) **El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.**”

De la lectura de esta norma se indica *prima facie* que los efectos del amparo de pobreza solo comienzan a causarse desde la presentación de la solicitud; sin embargo, la Sala considera que es un criterio contrario a la naturaleza del derecho laboral, asumir que el momento determinante para identificar quien puede asumir el costo del peritaje es el decreto de la prueba si en todo caso para el momento de la solicitud su pago aún no se había materializado o vencido, pues es necesario analizar la situación particular de la parte que en el curso del proceso manifiesta un cambio de sus condiciones socioeconómicas y si ello da lugar a una interpretación menos estricta de las cargas procesales, con acciones positivas que permitan el acceso a garantías y cumplan el deber de acercar el proceso a la verdad material y no meramente formal.

Se recuerda que el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. establece que el “*juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y **el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite**”;* parámetro procesal que debe aplicarse con el enfoque constitucional derivado del artículo 53 de la Constitución Política y que supone una verificación a fondo de la necesidad de la prueba para garantizar un resultado justo en el proceso. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en providencia SL956 de 2022 expuso:

*“(...) resulta importante denotar, a modo de doctrina, que tal decisión fue acertada y sujeta al deber de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, pues, como se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real.*

*Ello, con el fin de completar los medios de convicción que le permitan proferir una sentencia justa, especialmente en los casos en los que «[...] se sospeche que de ellas pende [...] una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».*

*En ese sentido, dijo la Sala que **los funcionarios judiciales***

*[...] **no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria**, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas.”*

Siguiendo estos parámetros, considera la Sala que desestimar de plano el alcance del amparo de pobreza contra la parte demandante es una lectura restrictiva de las garantías procesales para el presente asunto, pues verificada la actuación de la parte actora se evidencia que, si bien para octubre de 2018 que solicitó la prueba y luego en mayo de 2019 que aportó los documentos extraproceso, no elevó solicitud de amparo de pobreza, a partir de ese momento se generó una interrupción en el avance del proceso por motivos ajenos a las partes que solo fue reanudado hasta marzo de 2022 y en la primera audiencia realizada entonces, la actora le informó a la Jueza que actualmente se encontraba sin empleo por lo que carecía de los recursos para costear esa prueba.

De esta manera, se debe ponderar que el paso del tiempo entre mayo de 2019 y marzo de 2022 que se reanudó la actuación, pudo haber generado un

cambio en la situación socioeconómica de la señora ORTEGA POLENTINO, período de tiempo en que se suscitó una pandemia global que generó una crisis económica con especial incidencia en la población vulnerable, y que además está evidenciado que es una mujer de 58 años de edad, que acorde a los primeros análisis estadísticos hace parte del rol laboral con menos perspectiva de recuperación postpandemia<sup>1</sup>, con una pérdida de capacidad laboral del 13.55%; panorama al que no puede ser ajeno el Juez del Trabajo, cuyo deber es garantizar el equilibrio real entre las partes y ello implica analizar las condiciones económicas que pueden llegar a incidir en los resultados del proceso, como la falta de capacidad económica actual para costear una prueba.

En consecuencia, la Sala advierte que el juez director del proceso laboral estaba facultado en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 134 y 364 del C.G.P. a extender el amparo de pobreza reconocido a la actora, para el cubrimiento de los honorarios de la prueba decretada previamente y pendiente de practicar, al evidenciarse que hubo un período de inactividad que pudo afectar el estado socioeconómico para el momento de reactivar el proceso y esto no puede ser excusa para imponer medidas correctivas de las garantías procesales, tendientes a materializar el equilibrio procesal.

Por lo expuesto, se revocará el auto del 10 de mayo de 2022 que declaró precluida la prueba grafológica solicitada por la actora en virtud de la tacha de falsedad propuesta contra los documentos vistos a folios 111 y 117; en su lugar, dispondrá que se materialice la misma pero exclusivamente en el documento original aportado, por la imposibilidad de practicarla sobre copia, y que sus honorarios sean asumidos por la parte demandada, en virtud del amparo de pobreza reconocido a la demandante.

Sin embargo, como ya se dictó sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del C.G.P., esta Sala procederá a practicarla para resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordenará en primer lugar oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informen el valor de la prueba grafológica por firma para el período 2023. Igualmente, se ordenará mediante Secretaría que se oficie al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que remita el expediente físico con el fin de tener acceso al documento original y el material extraproceso aportado. Una vez se informe el valor de los honorarios, se informará a la parte demandada para que proceda a su consignación y se convocará a la demandante para la toma de muestras manuscriturales, con el fin de ser remitidas a la entidad estatal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto dictado en audiencia del 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, se materializará la prueba grafológica decretada en virtud de la tacha de falsedad propuesta por la demandante pero exclusivamente en el documento original aportado, por la imposibilidad de practicarla sobre copia, y que sus honorarios sean asumidos por la parte demandada, en virtud del amparo de pobreza reconocido a la demandante, para que sea practicada en segunda instancia y resolver el recurso de apelación por él interpuesto, conforme el artículo 330 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://razonpublica.com/la-situacion-laboral-las-mujeres-despues-la-pandemia/>

**Segundo: OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informen el valor de la prueba grafológica por firma para el período 2023.

**Tercero: OFICIAR** mediante Secretaría al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que remita el expediente físico con el fin de tener acceso al documento original y el material extraproceso aportado. Una vez se informe el valor de los honorarios, se informará a la parte demandada para que proceda a su consignación y se convocará a la demandante para la toma de muestras manuscriturales, con el fin de ser remitidas a la entidad estatal.

**Cuarto: SIN COSTAS** en segunda instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 011 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de febrero de 2023

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2015-00158-01 P.T. 17.140  
**DEMANDANTE:** MARÍA BELÉN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL4083-2022 de fecha de ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, mediante la cual resuelve:

“...**CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el proceso que le instauró **MARÍA BELÉN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, sucedido procesalmente por el **PAR ISS**, administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. - FIDUAGRARIA**, en cuanto condenó a la indemnización moratoria, hasta cuando se efectuara el pago de lo adeudado. **NO CASA** en la demás.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el numeral Décimo Primero, y, en su lugar, se dispone:

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada a pagar como indemnización moratoria, a partir del 18 de julio del 2012, hasta el 31 de marzo de 2015, la suma diaria de cincuenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos (\$59,525), fecha a partir de la cual el monto final de dicha acreencia deberá ser indexado hasta cuando se efectúe su pago, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas como se dijo en la considerativa.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 011, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de febrero de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a small dot.

---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-405-31-03-001-2018-00282-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	18.791
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO MENDOZA NIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	CARBONES OTERO S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Póngase en conocimiento de las partes, el dictamen No. 88195601-1328 del 9 de agosto de 2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y que fue ordenado en auto del 5 de marzo de 2020; para que se pronuncien en un término de tres (03) días, según lo estimen pertinente y acorde a los parámetros del artículo 228 del C.G.P.

Para lo anterior, se comparte el vínculo de acceso a los documentos correspondientes:

[18.791](#)

Ante cualquier inconsistencia en el acceso, podrá solicitarse su remisión a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada sustanciadora**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 011, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 13 de febrero de 2023.



Secretario